

Marcas: La Distintividad Adquirida en el Derecho Comunitario Andino

JESÚS LÓPEZ CEGARRA

Abogado. Especialista en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes, Mérida. Venezuela. Profesor Invitado del Módulo «Taller de Negociación y Contratos de Tecnología». Profesor Invitado de la Cátedra de Marcas de la Especialización en Propiedad Intelectual de la Universidad Metropolitana. Caracas. Venezuela. Director de Marcas y Patentes de Clarke Modet & C^o de Venezuela. E-mail: jlopez@clarkemodet.com.ve

Resumen

El autor analiza la «distintividad adquirida» en el Derecho Comunitario Andino, por ser una institución novedosa en el sistema de Propiedad Intelectual comunitario. Mediante la «Distintividad adquirida» un signo que no reúne los méritos para su protección como marca, puede acceder a ella si se demuestra su uso y la distintividad adquirida por dicho uso. En el trabajo se analizan los principales cambios tanto en la legislación andina como en las diferentes decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en relación con el tema. Se explican cuáles son las causales prohibitivas de registro que pueden ser superadas. Son analizados los requisitos de procedencia que las autoridades deben considerar para determinar si un signo puede ser protegida bajo la excepción de la «distintividad adquirida». Finalmente presentan algunos aspectos críticos que deberían ser considerados en una posible reforma del «Régimen Común sobre Propiedad Industrial» de la Comunidad Andina.

PALABRAS CLAVES: Derecho de Marcas, Distintividad Adquirida, Propiedad Industrial

Trademarks: Acquired Distinctiveness in the Andean Community Law

Abstract

The author analyzes the «acquired distinctiveness» (Secondary meaning) in the Andean Community. This is a new institution in the Community Intellectual Property system. Through «secondary meaning», a sign that does

not meet the requirements for protection as a trademark, can be protected if the applicant proves the distinctiveness acquired by the sign by its use. In this work it is analyzed the main changes in the Andean legislation and in different decisions from the Court of Justice of the Andean Community in relation with this matter. It is analyzed the grounds for refusal of registration that can be surpassed by the «secondary meaning» exception. It is also studied the requirements that the authorities must consider to determine if a sign can be protected under the exception of the «Secondary meaning». Finally, some significant aspects that would have to be considered in a possible reform of the «Common Regime on Industrial Property» of the Andean Community.

KEY WORDS: Trademark Law, Secondary Meaning, Industrial Property

INTRODUCCIÓN

Uno de los importantes cambios en el Derecho de Marcas de la Comunidad Andina en la reforma del Régimen Común sobre Propiedad Industrial del año 2000, es la posibilidad de que signos incursos en determinadas causales prohibitivas de registro, puedan, mediante el uso a título de marca, superar ese obstáculo inicial y llegar efectivamente a ser signos distintivos sobre la procedencia empresarial de determinados productos y servicios.

Esta figura es conocida en la doctrina especializada como «*secondary meaning*», es decir el nuevo significado que consigue un signo que carece de distintividad, pero que mediante su utilización en promoción, publicidad, uso efectivo como marca, adquiere la capacidad para identificar una fuente empresarial.

De acuerdo con el régimen de marcas vigente, la distintividad de un signo puede ser inherente al mismo, o adquirida mediante su uso.

En el primer caso¹, la oficina nacional competente procederá a registrar el signo al momento del examen previsto en el artículo 150 de la Decisión 486 de la Comisión

de la Comunidad Andina - en adelante Decisión 486-, pues no existe obstáculo legal para la concesión.

En el caso de la distintividad adquirida por el uso, corresponde al solicitante demostrar que mediante el uso, ese signo que no era intrínsecamente distintivo, se ha convertido en una marca.

La «distintividad adquirida» parece a primeras luces contradictorio con el Derecho de marcas, al otorgar derechos de uso exclusivo sobre signos de uso necesario en el tráfico comercial, al punto que el propio legislador considera que las causales que pueden ser superadas mediante la distintividad adquirida son de carácter absoluto y por tanto pueden ser declaradas nulas en cualquier momento (Art. 172 de la Decisión 486).

Sin embargo, siendo la marca un bien inmaterial «(...) *la culminación del proceso formativo de la marca (...) se produce cuando el público asocia el signo con el origen empresarial de los productos o servicios.*» (Fernández-Novoa, 2001, p. 142), es decir, el uso como signo distintivo de productos y servicios es lo que permite que el consumidor asocie la marca a una determinada fuente y por tanto establezca la conexión marca producto / servicio.

En consonancia con lo anterior, la «distintividad adquirida» flexibiliza el régimen atributivo por el registro en materia de marcas, dándole valor al uso previo al registro y estableciendo excepciones a determinadas causales de irregistrabilidad de carácter absoluto. Dice Correa:«(...) *Según el derecho de marcas, por lo general se ha aceptado que la falta del carácter distintivo intrínseco no significa necesariamente que se excluya la protección si ha adquirido dicho carácter a través del uso.*» (1996, p. 88).

El presente trabajo analiza los principales aspectos de la distintividad adquirida en el marco del Derecho Comunitario Andino, tanto en los planteamientos doctrinales como jurisprudenciales.

LA DISTINTIVIDAD ADQUIRIDA EN LAS NORMAS NACIONALES Y COMUNITARIAS

El régimen de marcas de la Comunidad Andina desarrollado en las Decisiones 85, 311, 313, 344 y 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se ha caracterizado por ser un sistema registral, es decir, para la concesión del derecho de uso exclusivo se requiere la intervención de un órgano administrativo que evalúa si el signo reúne o no los requisitos de fondo para su concesión.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) en interpretación prejudicial expresó que:

«La concesión del registro es entre nosotros el modo de adquirir el dominio de una marca mediante acto administrativo unilateral del Estado por el cual se reconoce que su titular ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para ejercer los atributos que la marca implica, entre ellos, el del uso exclusivo de la misma (...)» (Interpretación Prejudicial 5-IP-94, 1997, p. 44).

Luego, respecto al uso sin registro, afirma el TJCA:

«(...) en el régimen comunitario andino el derecho al uso exclusivo a una marca se adquiere en virtud de su registro ante la oficina nacional competente (...) consagra el sistema atributivo según el cual sólo goza de los derechos

inherentes a la marca quien las inscriba en el registro autorizado correspondiente. (...) El Tribunal considera, de acuerdo con el sistema atributivo vigente en la subregión andina, que «el uso sin registro de un signo resulta jurídicamente irrelevante» frente al derecho comunitario (...)» (Interpretación Prejudicial 12-IP-95, 1997, p.185).

No obstante, aclara el Tribunal en la misma interpretación una de las excepciones a este principio: «*Salvo lo previsto en relación con las marcas notorias*» (1997, p. 185), tomando en cuenta que la protección a los signos distintivos notoriamente conocidos tiene un alcance extraterritorial.

Es decir, la jurisprudencia del Tribunal Andino previa a la Decisión 486, le otorgaba un valor muy limitado al uso de una marca que no estuviera debidamente registrada.

Por otra parte, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial dice en su artículo 6 *Quinquies C-1*: «*Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca*».

De esta norma se pudiera interpretar que el uso en sí mismo puede convertirse en un factor determinante para que una marca pueda ser protegida, así como cualquier otra circunstancia que coadyuve a superar cualquier dificultad inicial para obtener la protección.

En el Acuerdo de Marrakech, (Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio) en su anexo IC, relativo al «Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de

Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio» (ADPIC), plantea:

Artículo 15.1. (Omissis) Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso.

En otras palabras, signos intrínsecamente sin aptitud para individualizar productos o servicios, puedan ser protegidos por el carácter distintivo que adquieren por su uso como marca. No obstante ante las posibilidades que abren y para evitar abusos por parte de los titulares, este artículo debería ser analizado en concordancia con el artículo 17 de la misma ley: «*Artículo 17. Excepciones. Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.*»

Es decir, que en los casos en que una persona de buena fe, use un signo en su acepción original y no como marca términos descriptivos, esto no constituya una infracción a los derechos del titular.

En el artículo 157 de la Decisión 486 se prevé la limitación del derecho del titular de la marca de no poder impedir que terceros usen:

«(Omissis) su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen

o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; »

No obstante este uso debe efectuarse en las condiciones prescritas en el propio artículo:

«(Omissis) siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios (Omissis).»

Se aprecia que esta limitación afecta de manera particular a las indicaciones de carácter descriptivo. No obstante, las causales relativas a la distintividad adquirida no sólo abarcan a los signos descriptivos, sino también a los que carecen de distintividad los colores aisladamente considerados y las designaciones usuales para productos y servicios.

En todo caso, la legislación andina debería incorporar de manera más clara la excepción del uso leal de buena fe, cuando se trate de signos que hayan sido protegidos mediante la «distintividad adquirida». Sobre este punto, plantea McCarthy que *«Un usuario reciente siempre está posibilitado de usar un término de buena fe en su sentido descriptivo primario.»* (2001, p. 395).

La Decisión 486

La norma comunitaria vigente en materia de marcas incorpora como excepción a determinados supuestos prohibitivos de registro, la distintividad adquirida prevista en ADPIC:

«Artículo 135.-(Omissis) No obstante lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese estado usando constantemente en el País Miembro y, por efecto de tal uso, el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica».

Como se aprecia, el Legislador Comunitario ha querido que sólo para determinados supuestos prohibitivos, sea posible alegar la distintividad adquirida a los fines obtener el registro. Esos supuestos de irregistrabilidad son los siguientes:

«b) carezcan de distintividad»: Son aquellos signos que carecen de elementos que le impriman fuerza para diferenciar el producto o servicio que pretende distinguir. En este sentido, la doctrina en materia marcaria afirma que *«(...) la insuficiente distintividad no denota al producto, sino que es simplemente incapaz de diferenciar a un producto determinado en todos los sentidos del término. La insuficiente distintividad consiste en una marca demasiado simple, o demasiado común, tomada en sí misma (...)»* (Bentata, 1994, pp. 164-165). Se pueden añadir los signos excesivamente complejos.

«e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;» Se trata de los signos que se consideran

descriptivos del producto o del servicio que se pretende distinguir. Dice el TJCA:

«Los signos descriptivos, son aquellos que indican la naturaleza, función, cualidades, cantidad, destino, lugar de origen, características o informaciones de los productos a los cuales protege la marca, y el consumidor por medio de la denominación llega a conocer el producto o una de sus características esenciales. Al no identificar un producto de otro, el signo carece de fuerza distintiva suficiente.» (Interpretación Prejudicial 27-IP-95).

f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;

Sobre estos signos aclara Otero Lastres: «Por denominación **«genérica»** se entiende aquella que sirve para designar el género al que pertenece el correspondiente producto o servicio» (1997, p. 237).

g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;

Con respecto a este tipo de signos, dice el TJCA que se trata de aquellas que sin ser inicialmente las designaciones del producto o servicio, por el uso de la marca se convierte en el nombre común del producto (ver: Interpretaciones Prejudiciales 27-IP-97 y 12-IP-2001). Igual criterio sostiene Otero Lastres cuando afirma que denominación usual: «(...) *es aquella que no siendo el nombre originario del producto o servicio, ha acabado por convertirse en la denominación*

habitualmente utilizada en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes en el comercio para designar el producto o el servicio.» (1997, p. 237).

h) consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica;

En relación con esta prohibición, el principio es que el color en sí mismo no puede ser una marca, a menos que forme parte de una forma ó diseño; o se trate de una combinación de colores. (Art. 134 literal e) de la Decisión 486).

De conformidad con la interpretación 137-IP-2004, el principio es que los colores aislados en sí mismos no son suficientemente distintivos. En este sentido afirma el Tribunal:

«(Omissis) el signo conformado por uno o más colores no delimitados por una forma específica no tiene la suficiente distintividad para funcionar como marca ya que no cuenta con elementos que le otorguen características peculiares o especiales.»

La prohibición la justifica el Tribunal en lo siguiente:

«La prohibición contemplada en la norma se refiere tanto a los colores primarios como a los secundarios que provienen de la combinación de los anteriores, el impedimento contenido en el presente artículo evita que un empresario llegue a apropiarse por medio del registro de uno o más colores, impidiendo que otras personas lo usen en sus signos marcarios lo que supondría la existencia de una injusta ventaja competitiva.»

Requisitos de procedencia

De la interpretación del artículo 135, último aparte de la Decisión 486, podemos inferir las condiciones necesarias para que un signo pueda ser protegido mediante la excepción de «distintividad adquirida»:

1.- Uso previo a título de marca del signo en el País Miembro en donde se solicita la protección.

El signo solicitado debe haber adquirido distintividad previo a la solicitud de protección. Carecería de sentido que el solicitante alegue que tal hecho está en proceso de formación, puesto que para el momento del examen de fondo previsto en el artículo 150 de la Decisión 486, la autoridad nacional competente negaría el registro del signo.

El Tribunal Comunitario hace referencia a que la «(...) *distintividad hubiese sido adquirida mediante **su uso previo a la solicitud de registro***» (Resaltado nuestro) (Interpretación Prejudicial 92-IP-2004).

Sin embargo, la Decisión 486 no contiene normas en el procedimiento de registro respecto al tratamiento de la distintividad adquirida, ya que el artículo 138 omite cualquier mención al respecto. En nuestra opinión, el solicitante, al momento de la solicitud, debe efectuar la declaración de «distintividad adquirida» del signo, pues en caso de hacerlo con posterioridad, la autoridad nacional competente podría aplicar la sanción prevista en el artículo 143, que permite al solicitante modificar la solicitud en cualquier momento del trámite, pero «(Omissis) *En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.*»

Más adelante, el solicitante debe aportar los elementos probatorios que demuestren que el signo comporta distintividad adquirida. Por su parte, la Oficina Nacional Competente pudiera solicitar que se aporten elementos al procedimiento, basándose en el propio artículo 143, cuando dice: *«Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144»*.

2.- La distintividad del signo se adquiere por ese uso.

Como consecuencia del uso, el signo solicitado es apto para distinguir determinados productos y servicios en el mercado, es decir, que el consumidor hace la asociación entre la marca y una determinada fuente empresarial.

El uso que permite que un signo en principio irregistrable, pueda transformarse en una marca, debe contar con unas características especiales que lo hagan «calificado», pues a diferencia de aquellos signos a los cuales la autoridad considera en sí mismos aptos para distinguir productos y servicios, los signos que reclaman «distintividad adquirida», en sí mismos no constituyen marca en un sentido estrictamente técnico. Por tanto, debe tratarse de:

i.- Un uso lo suficientemente prolongado para que el signo adquiriera un segundo significado como marca. La norma comentada expresa que debe ser un uso constante en el País Miembro.

ii.- Un uso a título de marca, es decir que el signo no es usado en la acepción primaria u original y se convierte por efecto del uso en un signo que indica a un sector

importante de los consumidores, una determinada procedencia empresarial.

iii.- Un uso como marca en relación con productos y servicios determinados.

El Tribunal Comunitario se refiere a un uso «*reiterado y real en el mercado*» y explica lo siguiente:

«El uso real implica la actividad comercial de venta del producto o de comercialización del servicio, toda vez que la actividad únicamente publicitaria no es demostrativa de la disponibilidad del producto o del servicio en el mercado. Y en segundo lugar, el solicitante deberá acreditar que el sector de los consumidores o usuarios correspondientes del País Miembro, en un número importante, reconocen el signo como distintivo del producto o del servicio de que se trate y, por tanto, como indicador de su origen empresarial y de su calidad.» (Interpretación Prejudicial 92-IP-2004).

En esta interpretación, el Tribunal hace dos precisiones. Primero, (aunque no lo dice de manera clara), el consumidor que se considera es el de los productos o servicios que se distinguen con el signo. En segundo lugar, debe tratarse de un «número importante» de éstos, aunque no adelanta cual podría ser ese porcentaje.

Ese número al que hace referencia el Tribunal varía de acuerdo al grado de distintividad que efectivamente haya adquirido el signo. Hay que tener presente que se trata de excepciones de registro a términos genéricos, descriptivos, entre otros, por tanto hay algunos factores que la autoridad debe considerar. Por ejemplo, puede tratarse de un signo

que aún siendo de carácter descriptivo y hasta genérico, el consumidor lo aprecia como un término arbitrario o de fantasía. En otros casos, como un color aisladamente considerado requiera más elementos probatorios para determinar si cumple o no su función como marca.

3.- Ámbito geográfico.

De acuerdo con el citado artículo 135, el uso debe ser en el País Miembro de la Comunidad Andina en donde se solicita la protección. Es decir, el uso en cualquier otro país de la Comunidad Andina no sería suficiente para superar la falta de distintividad del signo. Habría cierta incongruencia entre esta limitación en un marco de integración como el Andino que supone la libre circulación de bienes y servicios. Sin embargo, hay que tener presente que no existe una «marca comunitaria», por tanto los derechos sobre una marca están limitados por el principio de territorialidad. En este sentido, manifiesta el TJCA: *«(Omissis) para que aquella [la marca] produzca efectos en los Países Miembros, es necesario proceder a registrarla en cada uno de ellos, sin que exista la posibilidad de que la inscripción en uno solo pueda extenderse a los demás»* (Interpretación Prejudicial 93-AI-2000).

Por otra parte, en Interpretación Prejudicial 92-IP-2004, el Tribunal Comunitario expresó lo siguiente:

«La inscripción de este tipo de signos [carentes de aptitud distintiva] presupone que su distintividad hubiese sido adquirida mediante su uso previo a la solicitud de registro, visto que de conformidad con la disposición citada, es el solicitante quien, a los efectos de obtener el registro del signo, deberá haber estado **usándolo**

constantemente en el País Miembro.» (Resaltado nuestro).

4- Ámbito subjetivo.

Respecto a quien que puede beneficiarse de la excepción de distintividad adquirida, debe tratarse de una persona natural o jurídica que ofrece determinados productos o servicios y hace uso constante de un signo bajo los cuales los identifica en el mercado. Adicionalmente consideramos que el uso que a su vez pudieran hacer distribuidores y licenciatarios beneficiaría también al titular.

Potenciales conflictos con terceros

Si se tiene presente que un signo irregistrable puede constituirse en una marca protegida derivada de la distintividad adquirida por el uso, esto implica que potencialmente terceros pueden verse perjudicados por los derechos de uso exclusivo que otorgaría la autoridad.

Cabría preguntarse qué sucedería si un tercero presenta oposición al registro de una marca solicitada, que alega la distintividad adquirida por el uso. Hay que tener presente que de acuerdo con la Decisión 486, se requiere un legítimo interés para presentar oposición (Art. 146). Ahora bien, ese legítimo interés no se limita a un derecho marcario preferente, sino que se amplía a cualquier situación que pueda perjudicar al tercero. Plantea el Tribunal Comunitario citando doctrina especializada:

«Según Metke «cumple con el requisito de legítimo interés no sólo quien alegue un derecho particular que pueda resultar quebrantado con la concesión del registro de marca (causales de irregistrabilidad consagrada en el art. 83), sino el que pueda efectuarse aun en forma indirecta,

por ejemplo al verse privado de la posibilidad de usar un término genérico o de uso común para sus productos (causales consagradas en el art. 82)». (Obra citada, pág. 108)» (Interpretación Prejudicial 32-IP-96).

Por otra parte también ha dicho el TJCA:
«Sin embargo cabe anotar que la regla general establecida por la jurisprudencia como por la doctrina es la de que la oposición será exitosa si el objeto de la solicitud entra en conflicto con los requisitos de registrabilidad, entre ellos el de la preexistencia de mejores derechos en cabeza del opositor» (Interpretación Prejudicial 36-IP-2001).

Le corresponderá entonces a la autoridad determinar si es posible o no la concesión del registro, tomando en cuenta las circunstancias de hecho del caso.

Finalmente, tal y como se planteó anteriormente, los terceros pueden usar de buena fe el signo en su acepción primaria. Lo contrario significaría que el titular pueda limitar injustamente a los terceros del uso de un signo que puede ser necesario para referirse a un producto o servicio, o a sus características.

COMENTARIO FINAL

Es importante valorar críticamente si conviene para el régimen de marcas que todas las causales prohibitivas referidas en el último aparte del artículo 135 de la Decisión 486, puedan ser superadas mediante la distintividad adquirida por el uso.

En algunos países se puede apreciar que ciertos signos descriptivos, (por ejemplo en el sector bancario), nombres

geográficos, entre otros, sobreponen ese obstáculo inicial y llegan a constituir efectivamente marcas que individualizan productos y servicios en el mercado, a tal punto que la propia oficina competente concede su registro.

No obstante bajo el presente régimen, no sólo los signos descriptivos pueden superar la falta de distintividad, sino también los signos genéricos, los carentes de distintividad, colores aisladamente considerados e incluso las designaciones comunes de los productos y servicios. Siendo tan amplia la posibilidad de registrar signos, es posible que algún competidor se pueda ver excluido o perjudicado por el derecho de exclusiva otorgado sobre signos carentes de distintividad.

La excepción de la distintividad adquirida debería limitarse lo más posible, permitiendo que solo los signos descriptivos puedan acceder al registro, en consonancia con lo establecido en el artículo 157 de la Decisión 486.

NOTAS

¹ Las marcas distintivas en sí mismas son: las «arbitrarias» (aquellas en las cuales no existe relación entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones del correspondiente producto Interpretación Prejudicial 9-IP-94); las «caprichosas o de fantasía» (aquellas que carecen de connotación conceptual o significado idiomático: Interpretación Prejudicial 8-IP-95); y las «sugestivas» (aquellas que tienen una connotación conceptual referente a la evocación de las cualidades o funciones del producto designado por la marca: Interpretación Prejudicial 67-IP-2001).

REFERENCIAS

- Bentata, V. y Bentata, D. (1994). *Reconstrucción del Derecho Marcarío* Caracas: Editorial Jurídica Venezolana/Instituto Nacional de Propiedad Intelectual/ Universidad de los Andes.
- Correa, C. (1996). *Acuerdo TRIPs*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.
- Fernández-Nóvoa, C. (2001). *Tratado sobre Derecho de Marcas*. Madrid: Marcial Pons.

Antequera Parilli, R y Gómez Muci, G.(1999). *Legislación sobre Propiedad Industrial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Otero Lastres, J. (1997). *En: Memorias Seminario Internacional «La Integración, derecho y los Tribunales Comunitarios.»* Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Mccarthy, J. T. (2001). *Desk Encyclopedia of Intellectual Property*. Washington: BNA Books.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. (1997). *Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina IV 1994-1995*. Quito: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

REFERENCIAS INTERNET

Comunidad Andina. website: www.comunidadandina.org (Interpretaciones Prejudiciales: 9-IP-94, 8-IP-95,27-IP-95; 32-IP-96, 12-IP-2001, 36-IP-2001, 67-IP-2001, 92-IP-2004, 137-IP-2004) (Acción de Incumplimiento: 93-AI-2000).